

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1997

por la que se modifica la Decisión 94/942/PESC relativa a la Acción común, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, referente al control de las exportaciones de productos de doble uso

(97/419/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.3,

Vistas las orientaciones generales del Consejo Europeo celebrado en Lisboa los días 26 y 27 de junio de 1992,

Vistas las Decisiones 94/942/PESC⁽¹⁾ y 97/100/PESC⁽²⁾,

Considerando que la lista de productos incluida en los Anexos I y IV de la Decisión 94/942/PESC debe actualizarse a fin de tomar en consideración el desarrollo de los acontecimientos en torno al Arreglo de Wassenaar relativo al control de las exportaciones de armamentos convencionales y de productos y tecnologías de doble uso, al Grupo Australia, al Régimen de Control de Tecnología de Misiles, y al grupo de proveedores nucleares,

DECIDE:

Artículo 1

1. La lista de productos de doble uso contenida en el Anexo I de la Decisión 94/942/PESC, a la que se refieren el artículo 2 de dicha Decisión y el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3381/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones

de productos de doble uso⁽³⁾, se modifica de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I.

2. El Anexo IV de la Decisión 94/942/PESC, a que se refiere el artículo 5 de dicha Decisión y la letra b) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 3381/94, se modifica de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación.

Será aplicable el trigésimo día siguiente al de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
H. VAN MIERLO

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1994, p. 8. Decisión modificada por la Decisión 96/613/PESC (DO nº L 278 de 30. 10. 1996, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 34 de 4. 2. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 837/95 (DO nº L 90 de 21. 4. 1995, p. 1).

ANEXO I

El Anexo I de la Decisión 94/942/PESC modificada por la Decisión 96/613/PESC, a su vez modificada por la Decisión 97/100/PESC, se modificará como sigue:

1. 1C111.c.1

Se sustituirá el texto de este artículo por el siguiente:

«VÉASE IGUALMENTE LA RELACIÓN DE MATERIAL DE DEFENSA PARA EL BUTACENO.».

2. 1C351.d

Tras el subartículo 1C351.d.10, se incluirá el nuevo punto siguiente:

«11. Aflatoxinas.».

3. 2B109 Nota técnica 2

Se sustituirá el texto de esta nota por el siguiente:

«2. El artículo 2B109 no somete a control las máquinas que no son utilizables en la producción de componentes y equipos para propulsión (por ejemplo carcasas de motores) para los sistemas incluidos en los subartículos 9A005, 9A007.a. ó 9A105.a.».

4. 9A105

Se sustituirá el texto de este artículo por el siguiente:

«9A105 Motores para cohetes de propulsante líquido, según se indica:

N.B.: VÉASE TAMBIÉN EL ARTÍCULO 9A119.

- a. Motores para cohetes de propulsante líquido utilizables en misiles, distintos de los incluidos en el artículo 9A005, que tengan una capacidad total de impulso de 1,1 MNs o mayor;
- b. Motores para cohetes de propulsante líquido utilizables en sistemas de cohetes completos o en vehículos aéreos no tripulados capaces de salvar una distancia de al menos 300 km, distintos de los incluidos en el artículo 9A005 ó en el subartículo 9A105.a., que tengan una capacidad total de impulso de 0,841 MNs o mayor.».

5. 9A107

Se sustituirá el texto de este artículo por el siguiente:

«9A107 Motores para cohetes de propulsante sólido utilizables en sistemas de cohetes completos o en vehículos aéreos no tripulados con un alcance de al menos 300 km, distintos de los incluidos en el artículo 9A007, que tengan una capacidad total de impulso de 0,841 MNs o mayor.

N.B.: VÉASE TAMBIÉN EL ARTÍCULO 9A119.».

6. 9A119

Se sustituirá el texto de este artículo por el siguiente:

«9A119 Etapas individuales de cohetes utilizables en sistemas de cohetes completos o en vehículos aéreos no tripulados con un alcance de al menos 300 km, distintas de las incluidas en los artículos 9A005, 9A007, 9A009, 9A105, 9A107 y 9A109.».

7. 1A102

En lugar de: «... para los sistemas incluidos en los artículos 9A004 ó 9A104»,

léase: «... para las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó los cohetes de sondeo incluidos en el artículo 9A104».

8. 4A101

En lugar de: «... para emplearlos en los sistemas incluidos en los artículos 9A004 ó 9A104»,

léase: «... para emplearlos en las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó en los cohetes de sondeo incluidos en el artículo 9A104».

9. 4A102

En lugar de: «... la integración de diseño de los sistemas incluidos en los artículos 9A004 ó 9A104»,

léase: «... la integración de diseño de las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó de los cohetes de sondeo incluidos en el artículo 9A104».

10. 6A108.a.

En lugar de: «... para su uso en los sistemas incluidos en los artículos 9A004 ó 9A104»,

léase: «... para su uso en las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó en los cohetes de sondeo incluidos en el artículo 9A104».

11. 7A103.b.

En lugar de: «... para su utilización en los sistemas incluidos en los artículos 9A004 ó 9A104»,

léase: «... para su utilización en las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó en los cohetes de sondeo incluidos en el artículo 9A104».

12. 7A105

En lugar de: «... para el uso en los sistemas incluidos en los artículos 9A004 ó 9A104»,

léase: «... para el uso en las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó en los cohetes de sondeo incluidos en el artículo 9A104».

13. 7A106

En lugar de: «... para el uso en los sistemas incluidos en los artículos 9A004 ó 9A104»,

léase: «... para el uso en las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó en los cohetes de sondeo incluidos en el artículo 9A104».

14. 7A115

En lugar de: «... para el uso en los sistemas incluidos en los artículos 9A004 ó 9A104»,

léase: «... para el uso en las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó en los cohetes de sondeo incluidos en el artículo 9A104».

15. 7A116

En lugar de: «... para los sistemas incluidos en los artículos 9A004 ó 9A104»,

léase: «... para las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó los cohetes de sondeo incluidos en el artículo 9A104».

16. 7D103

En lugar de: «... diseño de integración con los sistemas incluidos en los artículos 9A004 ó 9A104»,

léase: «... diseño de integración con las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó con los cohetes de sondeo incluidos en el artículo 9A104».

17. 9A110

En lugar de: «... para su uso en los sistemas incluidos en los artículos 9A004 ó 9A104»,

léase: «... para su uso en las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó en los cohetes de sondeo incluidos en el artículo 9A104».

18. 9A115

En lugar de: «... para los sistemas incluidos en los artículos 9A004 ó 9A104»,

léase: «... para las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó los cohetes de sondeo incluidos en el artículo 9A104».

19. 9B116

Se sustituirá el texto de este artículo por el siguiente:

«9B116 "Medios de producción" especialmente diseñados para las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó para los sistemas, subsistemas y componentes incluidos en los artículos 9A005 a 9A009, 9A011, 9A101, 9A104 a 9A109, 9A111 ó 9A116 a 9A119.».

20. 9D103

En lugar de: «... la integración de diseño de los sistemas incluidos en los artículos 9A004 ó 9A104, ó de los subsistemas»,

léase: «... la integración de diseño de las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó de los cohetes de sondeo incluidos en el artículo 9A104, ó de los subsistemas».

21. 9E102

Se sustituirá el texto de este artículo por el siguiente:

«9E102 “Tecnología”, de acuerdo con la Nota General de Tecnología, para la “utilización” de: las lanzaderas espaciales incluidas en el artículo 9A004 ó los productos incluidos en los artículos 9A005 a 9A011, 9A101, 9A104 a 9A111, 9A115 a 9A119, 9B105, 9B106, 9B115, 9B116, 9B117, 9D101 ó 9D103.»

22. 3A202

Se suprimirá este artículo.

ANEXO II

Los artículos 4A001.b y 4D003.c del Anexo IV de la Decisión 94/942/PESC modificada por la Decisión 96/613/PESC, a su vez modificada por la Decisión 97/100/PESC, quedarán redactados como sigue:

«4A001.b Ordenadores electrónicos y equipo conexo, según se indica y “conjuntos electrónicos” y componentes diseñados especialmente para ellos, que tengan características o realicen funciones que excedan los límites definidos en la categoría 5 (segunda parte — “Seguridad de la información”);

excepto:

“ordenadores digitales” que tengan características o realicen funciones que se describen en el punto 4 de la categoría 5 (segunda parte) del presente Anexo, cuando sean de uso personal y acompañen al usuario.»

«4D003.c “Equipo lógico” (software) que tenga características o realice funciones que excedan los límites definidos en la categoría 5 (segunda parte — “Seguridad de la información”);

excepto:

“equipo lógico” (software) que posea características o realice funciones que se describen:

- a) en el punto 1 de la categoría 5 (segunda parte) del presente Anexo, y que no dispongan de la posibilidad de realizar cifrado o descifrado de extremo a extremo, o
- b) en el punto 4 de la categoría 5 (segunda parte) del presente Anexo, cuando sean de uso personal y acompañen al usuario.»

«Categoría 5 Todos los productos incluidos en la segunda parte (“Seguridad de la información”), distintos de:

1. Radioteléfonos portátiles o móviles diseñados de conformidad con normas civiles nacionales, regionales o internacionales reconocidas, por ejemplo, radioteléfonos portátiles o móviles para su utilización en los sistemas de radiocomunicaciones celulares comerciales civiles;
2. Emisoras de radiocomunicaciones celulares comerciales civiles que tengan todo lo siguiente:
 - a) limitadas a apoyar a los radioteléfonos que no sean capaces de emplear técnicas de cifrado en la comunicación de los mensajes entre aparatos portátiles excepto en los enlaces directos entre radioteléfonos y emisoras (conocido como Interfaz Aérea); y
 - b) que no puedan emplear técnicas de cifrado en la comunicación de los mensajes excepto a través de la interfaz aérea.
3. Equipos incluidos en el artículo 5B002 para los equipos que se describen en el anterior punto 2;
4. Los productos que no tengan la posibilidad de realizar cifrado o descifrado de voz en línea y diseñados para ser utilizados conjuntamente con los “ordenadores digitales” (incluidos los descritos en la categoría 4) de uso personal cuando acompañen al usuario;
5. “Equipo lógico” (software) cuando forme parte de los equipos cuyas características o funciones se describen en:
 - a) los anteriores puntos 1 a 3, ó
 - b) el anterior punto 4 y que sea de uso personal cuando acompañe al usuario;
6. “Tecnología” para la “utilización” de los equipos descritos en los anteriores puntos 1 a 5.»